

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Registro Público Estatal.

Recurrente: Jorge Maltos.

Expediente: 532/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 532/2015, con número de folio electrónico RR00035515, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Jorge Maltos**, en contra de la respuesta otorgada por el **Registro Público Estatal**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha cinco (05) de octubre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jorge Maltos, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00693415 dirigida al Registro Público Estatal, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Solicito una relación con datos registrales de las propiedades que se encuentren inscritas en el registro público, a nombre de todos los secretarios de estado del gobierno del estado de Coahuila. Desglosado por secretario.” (sic)

SEGUNDO.- ORIENTACIÓN. En fecha doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, documenta la orientación a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

“[...]”

Le informo que respecto a su solicitud, existe un trámite de búsqueda de propiedad, el que tendrá que realizar en la oficina registral correspondiente y el cual tiene un costo; En este entendido le informo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de forma muy clara establece que:

Artículo 144. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la unidad de transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y*
- III. No se requiera acreditar interés alguno.*

Es, bajo este principio, que hago de su conocimiento que el artículo 72 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y el 79 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece el fundamento.

Como parte de esta búsqueda se requiere indispensablemente una contraprestación, sin que sea necesario que acredite interés.

Puede usted consultar este trámite en línea en la página de internet en el siguiente enlace <http://www.tramitescoahuila.gob.mx/>.

Así mismo de no contar con las posibilidades de consultar en línea el trámite, puede acudir a la oficina registral correspondiente y en el módulo de información, se le entregara el formato para solicitar la información.

Con el podrá expedirle una ficha de pago que podrá usted usar tarjeta de crédito debito para pagar, o acudir a las sucursales autorizadas para recibir el pago e inscribir el trámite, que le generará una prelación con la que le podrá dar seguimiento.

*Puede también usted expedir en línea el recibo a través de www.pagafacil.gob.mx
[...]“ (Sic)*

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00035515 que promueve Jorge Maltos, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“La falta de entrega de lo solicitado.” (Sic)

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 532/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cuatro (04) de noviembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día once (11) de noviembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Registro Público Estatal, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. José Guillermo Reynaga Ríos, formuló la contestación al recurso de revisión 532/2015 en los siguientes términos:

[...]

Que el usuario registrado como Jorge Maltos tiene como agravio en el recurso de revisión lo siguiente:

“La falta de entrega de lo solicitado”

Deseo señalar que la respuesta dada al usuario solicitante, está fundamentada en el artículo 144 fracción I y II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que toda vez, que se le señaló también el artículo 72 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza ay al 79 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le mostro el trámite correspondiente en captura de pantalla de cómo se realiza el procedimiento, para que le fuera claro al usuario registrado como Jorge Maltos, el trámite que debe realizar.

[...]

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día trece (13) de octubre del dos mil quince (2015), y concluyó el día nueve (09) de noviembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela "*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*", para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- El Registro Público Estatal, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. José Guillermo Reynaga Ríos, Titular de la Unidad de Transparencia.

SEXTO.- Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente los datos registrales de las propiedades que se encuentren inscritas en el registro público, a nombre de todos los secretarios de estado del gobierno de Coahuila, desglosado por secretario.

En la orientación el sujeto obligado le comunica que dicha información le será proporcionada a través del trámite correspondiente en la oficina registral correspondiente, la cual tiene un costo; con fundamento en el artículo 144 de la Ley

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 72 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y el 79 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que no se le proporciona la información solicitada.

El sujeto obligado en la contestación ratifica lo señalado dentro de la respuesta al manifestar que con fundamento en el artículo 144 puede cambiar la modalidad de entrega de la información debido a que la misma se proporciona a través de la realización de un trámite.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue debidamente atendida.

SÉPTIMO.- A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

De acuerdo con el fundamento al que hace alusión el sujeto obligado, resulta pertinente señalar que el artículo 72 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza hace alusión al pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables en los términos siguientes:

“Artículo 72.- La información registral para su consulta, estará disponible en las oficinas del Registro Público, o vía internet, para lo cual se deberán cubrir los derechos de consulta en la forma y monto que señale la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley de Hacienda, establece las tarifas para los servicios prestados por el Registro Público:

"ARTICULO 79.- Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.).**
- II. La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:**
 - 1. Hasta con valor de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagarán \$1,410.00 (MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.);**
 - 2. Si el valor excede de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$10,000.00, conforme al inciso anterior y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 15 al millar.**
 - 3. Si el valor excede de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$50,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), el 12 al millar.**
 - 4. Si el valor excede de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100), se pagará por los primeros \$100,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 8 al millar.**
 - 5. Si el valor excede de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$150,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar.**

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

- 6. Si el valor es indeterminado, se pagarán \$1,475.00 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**

Quando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por cada parte lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en esta fracción.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para efectos del primer párrafo de esta fracción, se considera como un documento mediante el cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el otorgamiento ante Notario Público de poderes para actos de dominio sobre bienes inmuebles, cuando se otorguen con el carácter de irrevocable.

- III. *La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja*
- IV. *Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, lo que resulte mayor entre el 25% de los derechos que se hayan causado por la primera inscripción o \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por hoja;*
- V. *La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; los que limiten el dominio del vendedor, del embargo, así como de cédulas hipotecarias, de servidumbres y de fianzas, se pagarán conforme a la fracción II, de este artículo;*

Cuando se solicite la inscripción de embargo sobre bienes inmuebles derivada de juicios de alimentos o laborales, se pagarán \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

Cuando las inscripciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 82 fracción IV de la Sección de Comercio, se pagarán \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.); por hoja.
- VI. *La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que causaron derechos de registro y se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos, \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja.*
- VII. *La inscripción del título o contrato a que se refiere la fracción anterior, cuando se aumente el capital o se transfiera algún derecho, se pagará conforme a la fracción II de este artículo, sobre el importe del aumento del capital o del derecho que se transfiera;*
- VIII. *La inscripción de las autorizaciones para fraccionamiento, \$310.00 (TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).*
- IX. *El depósito de cualquier otro documento, \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)*

- X. *La expedición de certificados de no antecedentes registrales de inmuebles, independientemente de la búsqueda, \$810.00 (OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).*
- XI. *La constancia que extienda el Registro al calce de los documentos privados que se le presenten, expresando que se ha cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por hoja;*
- XII. *La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada período de cinco años o fracción, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.).*
- XIII. *La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del Registro, independientemente de la búsqueda:*
 - 1. *Certificados de existencia de gravámenes, \$220.00 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.*
 - 2. *Certificados de no existencia de gravámenes, \$220.00 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.*
 - 3. *Otros certificados y certificaciones, \$220.00 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).*
- XIV. *La cancelación de inscripciones en el Registro causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);*

En caso de que no se conozca el importe de los derechos pagados para su inscripción, se causará el 10% de los que corresponderían por su inscripción.
- XV. *La inscripción de declaración unilateral de voluntad en que se contenga la lotificación de un fraccionamiento, por lote \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); y*
- XVI. *Por otros no especificados, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).*
- XVII. *(DEROGADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2014).*

Del análisis de los artículos anteriores se desprende que si bien el artículo 72 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que se deberán cubrir los derechos de consulta, el artículo 79 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza no señala la tarifa para la gestión de consulta, por lo cual se concluye que la consulta no constituye un trámite en sí tal y como lo alega el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que el solicitante pide se le proporcione los datos registrales de las propiedades de los secretarios de estado, estos consisten en el número de finca que se asigna en el registro de la propiedad correspondiente en el momento de ser inscrita por primera vez y los datos de la cita registral que le corresponden, es decir, el número de tomo, libro y folio en los que consta la inscripción.

Por su parte, el artículo 25 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

“Artículo 25. Además de lo señalado en el artículo 71 fracción I de la Ley General y el artículo 21 del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Estatal, deberán publicar la siguiente información:

I-IV...

I. Por conducto del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá publicar, por cada escritura inscrita:

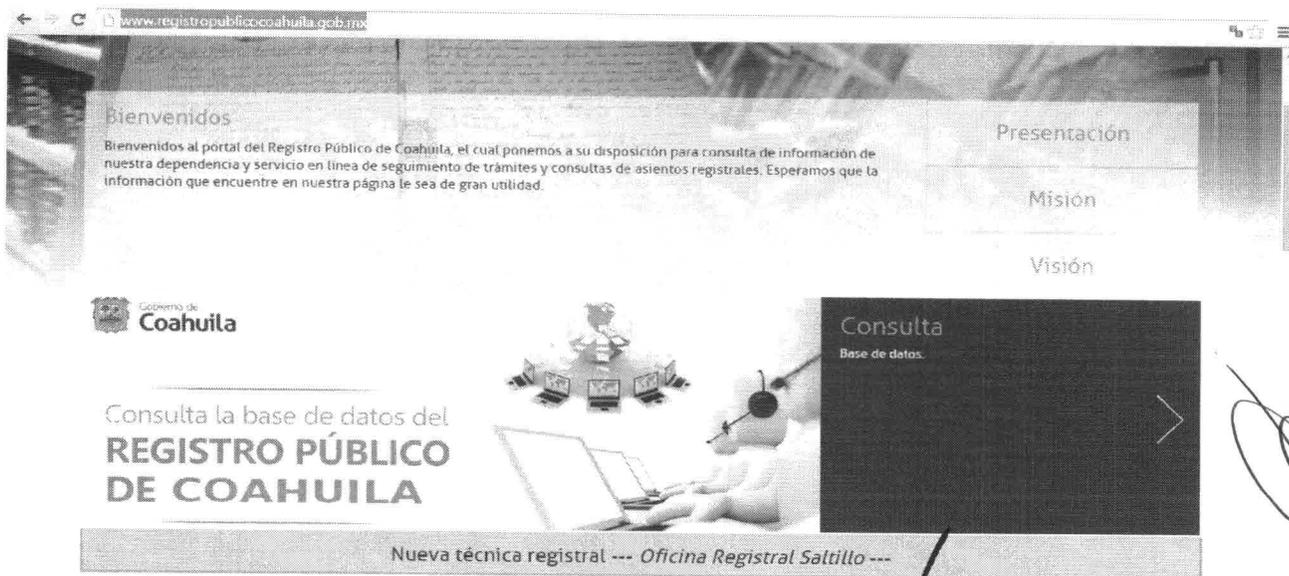
- 1. El tipo de acto o negocio jurídico que se asienta;***
- 2. El nombre de las partes que participan;***
- 3. Fecha en que se llevó a cabo y fecha en la que se registró;***
- 4. Los datos registrales de identificación;***
- 5. Síntesis del acto o negocio jurídico que se asienta, protegiendo los datos personales; y***
- 6. Las anotaciones marginales referentes a hipotecas;”***

Del análisis del artículo anterior, se desprende que la información solicitada se encuentra dentro la Información Pública de Oficio del sujeto obligado, en consecuencia debe difundirse a través de medios electrónicos. En ese contexto es

de establecerse que no es necesario que el ciudadano presente una solicitud de información para tener acceso a la misma.

Por otro lado, y en aras de la transparencia, este órgano garante se dio a la tarea de ingresar en la página del registro público de Coahuila a fin de verificar si es posible la obtención de ciertos datos sin la necesidad de realizar el trámite indicado, mismos que se señalan a continuación:

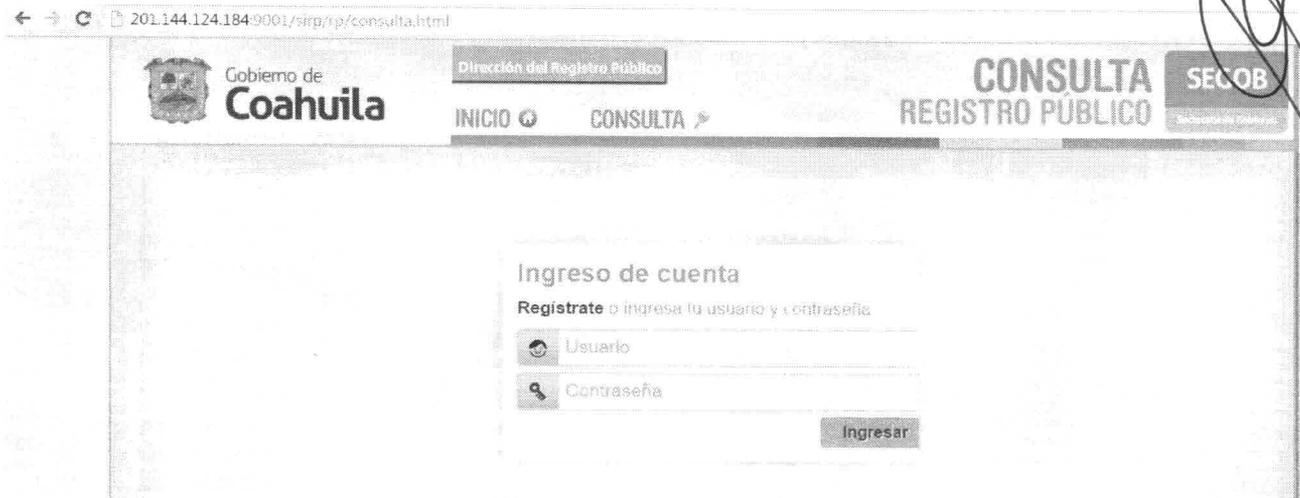
1.- Ingresar a la página: <http://www.registropublicocoahuila.gob.mx/>



2.- Ingresar en consulta:



3.- Generar un usuario y contraseña



4.- Introducir los datos (lugar, y nombre completo de la persona a consultar)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

5.- Aparecerá la información siguiente:

Del análisis del ejercicio realizado, se desprende que los datos registrales de las propiedades consistentes en el número de finca que se asigna en el registro de la propiedad correspondiente en el momento de ser inscrita por primera vez y los datos de la cita registral que le corresponden, es decir, el número de tomo, libro y folio en los que consta la inscripción, pueden ser obtenidos a través de la página del Registro Público de la Propiedad, en el apartado de consulta, generando un usuario y contraseña, sin necesidad de realizar el trámite al que el sujeto obligado hace referencia en su respuesta a la solicitud.

Por lo cual el sujeto obligado deberá modificar su respuesta y señalar la dirección electrónica completa del sitio para que el ciudadano obtenga la información, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

“Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de III del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionada instructora la primera de los mencionados, en la quincuagésima octava (58) sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



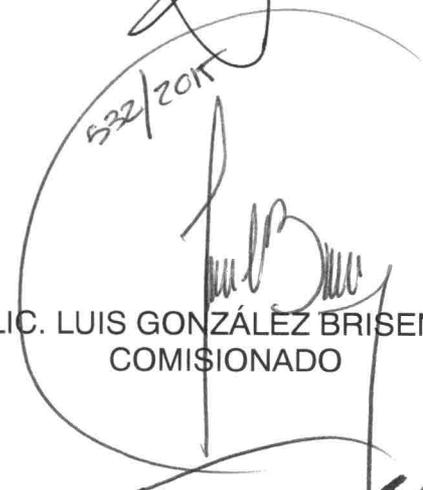
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



532/2015
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 532/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx